

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1934/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 17 de julio de 2000****por la que se establece el Año Europeo de las Lenguas 2001**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 149 y 150,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el preámbulo del Tratado se declara que los Estados miembros están «decididos a promover el desarrollo del nivel de conocimiento más elevado posible para sus pueblos mediante un amplio acceso a la educación y mediante su continua actualización».
- (2) En el artículo 18 del Tratado se recoge el derecho de todos los ciudadanos de la Unión «a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros», y la facultad de hacer uso de idiomas extranjeros es esencial para poder ejercer plenamente dicho derecho en la práctica.
- (3) El artículo 151 del Tratado prevé que la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, y que tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado; de dichos aspectos, los relativos a las lenguas son de gran importancia.
- (4) Todas las lenguas europeas, tanto en su forma oral como escrita, son, desde un punto de vista cultural, iguales en valor y dignidad y forman parte integral de las culturas y de la civilización europeas.
- (5) El aspecto lingüístico constituye un desafío dentro de la construcción europea y, en este sentido, los resultados del Año Europeo de las Lenguas pueden aportar muchas

enseñanzas útiles para el desarrollo de acciones de apoyo a la diversidad cultural y lingüística.

- (6) El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea prevé que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- (7) El acceso al inmenso patrimonio literario en las lenguas en que originalmente se gestó contribuiría al desarrollo del entendimiento mutuo y aportaría un contenido tangible al concepto de ciudadanía europea.
- (8) El aprendizaje de lenguas es importante ya que contribuye a acrecer la conciencia de la diversidad cultural y a erradicar la xenofobia, el racismo, el antisemitismo y la intolerancia.
- (9) Además de las ventajas humanas, culturales y políticas, el aprendizaje de lenguas supone asimismo un considerable potencial económico.
- (10) El dominio de la lengua materna y el conocimiento de las lenguas clásicas, en especial del latín y del griego, pueden facilitar el aprendizaje de otras lenguas.
- (11) Es importante sensibilizar a los responsables públicos y privados sobre la importancia de un acceso fácil al aprendizaje de lenguas.
- (12) Las Conclusiones del Consejo de 12 de junio de 1995 sobre diversidad lingüística y plurilingüismo en la Unión Europea destacaron «que conviene preservar la diversidad lingüística y fomentar el plurilingüismo en la Unión, respetando del mismo modo todas las lenguas de la Unión y teniendo presente el principio de subsidiariedad»; la Decisión nº 2493/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, de 23 de octubre de 1995, por la que se declara 1996 como el «Año Europeo de la Educación y de la Formación Permanentes», destacó la importancia del papel de la educación permanente en el desarrollo de competencias, incluidas las lingüísticas, a lo largo de la vida de la persona.

⁽¹⁾ DO C 56 E de 29.2.2000, p. 62.

⁽²⁾ DO C 51 de 23.2.2000, p. 53.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 17 de febrero de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 8 de junio de 2000.

⁽⁵⁾ DO L 256 de 26.10.1995, p. 45.

- (13) El Libro Blanco de la Comisión de 1995 «sobre la educación y la formación — Enseñar y aprender: hacia la sociedad cognitiva» estableció como su cuarto objetivo que todos los ciudadanos hablaran tres lenguas comunitarias, y el Libro Verde de la Comisión de 1996 «Educación, formación, investigación: Los obstáculos para la movilidad transnacional» concluyó que «aprender al menos dos idiomas comunitarios se ha convertido en una condición previa para que los ciudadanos de la Unión Europea saquen provecho a las oportunidades que en el plano profesional y privado les ofrece el mercado único».
- (14) En la Resolución del Consejo, de 31 de marzo de 1995, relativa a la mejora de la calidad y la diversificación del aprendizaje y de la enseñanza de las lenguas en los sistemas educativos de la Unión Europea ⁽¹⁾ se afirma que los alumnos deberían tener, como norma general, la posibilidad de aprender dos lenguas de la Unión Europea distintas de la o las lenguas maternas durante un período mínimo de dos años consecutivos, y, si fuera posible, durante un período más largo para cada lengua durante la escolaridad obligatoria.
- (15) Las medidas del programa Lingua, aprobado por la Decisión 89/489/CEE del Consejo ⁽²⁾, fueron reforzadas e integradas parcialmente como medidas horizontales en el programa Sócrates, aprobado por la Decisión 819/95/CE ⁽³⁾; dichas medidas promovieron la mejora del conocimiento de los idiomas de la Unión, contribuyendo de ese modo a la mejor comprensión y mayor solidaridad entre los pueblos de la Unión; en su Decisión n° 253/2000/CE ⁽⁴⁾ el Parlamento Europeo y el Consejo proponen que se sigan desarrollando y reforzando dichas medidas en la segunda fase del programa Sócrates.
- (16) Basándose en los resultados logrados con el programa Lingua, el programa Leonardo da Vinci, establecido por la Decisión 94/819/CE ⁽⁵⁾, concedió apoyo a actividades destinadas a desarrollar las competencias lingüísticas como parte de las medidas de formación profesional; en la segunda fase del programa Leonardo da Vinci, establecida por la Decisión 1999/382/CE del Consejo ⁽⁶⁾, se seguirá desarrollando y reforzando dicho apoyo.
- (17) El programa Cultura 2000, aprobado por la Decisión n° 508/2000/CE ⁽⁷⁾, contribuye igualmente a mejorar el conocimiento mutuo de las obras culturales de los pueblos europeos, en especial mediante el aprovechamiento de la diversidad cultural y del multilingüismo.
- (18) La Decisión 96/664/CE del Consejo ⁽⁸⁾ estableció un programa plurianual destinado a promover la diversidad lingüística de la Comunidad en la sociedad de la información.
- (19) El Informe del Grupo de alto nivel sobre la libre circulación de las personas, presentado a la Comisión el 18 de marzo de 1997, estima que «la multiplicidad de los idiomas europeos constituye una riqueza que se debe preservar» y sugiere medidas para promover la enseñanza y el uso de los idiomas en la Comunidad.
- (20) De conformidad con el principio de subsidiariedad definido en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de las acciones propuestas no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, debido, entre otras razones, a la necesidad de una campaña de información coherente de ámbito comunitario que evite la duplicación y permita lograr economías de escala; dichos objetivos pueden lograrse mejor en el ámbito comunitario, debido a la dimensión transnacional de las acciones y medidas comunitarias; la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (21) Es importante prever, sin embargo, una estrecha cooperación y coordinación entre la Comisión y los Estados miembros para apoyar las acciones a nivel europeo mediante acciones a escala reducida a nivel local, regional y nacional que puedan adaptarse mejor a las necesidades de los grupos objetivo y de las situaciones específicas, reforzando al mismo tiempo la diversidad cultural.
- (22) La importancia de favorecer una cooperación adecuada entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa, de forma que se asegure la coherencia entre las acciones emprendidas en el ámbito comunitario y las llevadas a cabo por el Consejo de Europa, cooperación que se menciona expresamente en el artículo 149 del Tratado.
- (23) Es importante tener en cuenta el hecho de que el Año Europeo de las Lenguas tendrá lugar en un contexto previo a la ampliación de la Unión.
- (24) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽⁹⁾, constituirá la referencia privilegiada para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (25) La Declaración común de 4 de mayo de 1999 del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ⁽¹⁰⁾ establece las modalidades prácticas del procedimiento de codecisión establecido en el artículo 251 del Tratado.
- (26) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 207 de 12.8.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 239 de 16.8.1989, p. 24.

⁽³⁾ DO L 87 de 20.4.1995, p. 10; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 576/98/CE (DO L 77 de 14.3.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 28 de 3.2.2000, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión 94/819/CE del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, por la que se establece un programa de acción para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea (DO L 340 de 29.12.1994, p. 8).

⁽⁶⁾ DO L 146 de 11.6.1999, p. 33.

⁽⁷⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 306 de 28.11.1996, p. 40.

⁽⁹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO C 148 de 28.5.1999, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

DECIDEN:

Artículo 1

Establecimiento del Año Europeo de las Lenguas

1. El año 2001 se declara como «Año Europeo de las Lenguas».

2. Durante el Año Europeo de las Lenguas se llevarán a cabo medidas de información sobre el tema de las lenguas y de promoción del mismo, con el fin de incitar a todos los que residan en los Estados miembros a aprender idiomas. Dichas medidas estarán dirigidas a los idiomas oficiales de la Comunidad, junto con el irlandés, el luxemburgués y otros idiomas determinados por los Estados miembros a efectos de la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 2

Objetivos

Los objetivos del Año Europeo de las Lenguas son los siguientes:

- a) fomentar la sensibilización de los ciudadanos sobre la importancia de la riqueza de la diversidad lingüística y cultural en la Unión Europea y sobre el valor que dicha riqueza representa en términos de civilización y cultura, teniendo en cuenta el principio según el cual todas las lenguas son iguales en valor cultural y dignidad;
- b) alentar el multilingüismo;
- c) poner en conocimiento de un público lo más amplio posible las ventajas que supone dominar varios idiomas, elemento clave del desarrollo personal y profesional (incluida la búsqueda del primer empleo) del individuo, de la comprensión intercultural, del ejercicio pleno de los derechos que confiere la ciudadanía de la Unión y de la mejora del potencial económico y social de las empresas y del conjunto de la sociedad; los grupos objetivo incluirán, entre otros: los alumnos y estudiantes, los padres, los trabajadores, los solicitantes de empleo, los hablantes de ciertas lenguas, los habitantes de zonas fronterizas y de las regiones periféricas, los organismos culturales, los grupos sociales desfavorecidos, los migrantes;
- d) fomentar el aprendizaje permanente de los idiomas, en su caso, desde los niveles de preescolar y primaria, así como la adquisición de las competencias afines vinculadas al uso de idiomas para fines específicos, especialmente profesionales, de todos los que residan en los Estados miembros, sin distinción por razón de edad, origen, situación social o nivel de escolarización o títulos y diplomas previos;
- e) recabar y difundir información sobre la enseñanza y el aprendizaje de idiomas y sobre las competencias, métodos (en especial los innovadores) e instrumentos que contribuyan a tal fin, incluidos los que se elaboren en el marco de otras acciones e iniciativas comunitarias o faciliten la comunicación entre hablantes de distintas lenguas.

Artículo 3

Contenido de las acciones

Las acciones destinadas a lograr los objetivos contemplados en el artículo 2 incluirán, en particular:

- el empleo de un emblema común y de mensajes publicitarios, conjuntamente con el Consejo de Europa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10,
- una campaña de información de ámbito comunitario,
- la organización de reuniones, de competiciones, de premios y otras actividades.

Estas acciones se describen en el anexo.

Artículo 4

Aplicación de la Decisión y cooperación con los Estados miembros

1. La Comisión velará por la ejecución de las acciones comunitarias emprendidas en virtud de la presente Decisión.
2. Cada Estado miembro designará uno o varios organismos adecuados para que organicen su participación en el Año Europeo de las Lenguas, y se ocupen de la coordinación y la ejecución en el ámbito nacional de las acciones previstas en la presente Decisión, incluida la contribución al procedimiento de selección descrito en el artículo 7.

Artículo 5

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

Disposiciones financieras

1. Las acciones descritas en la parte A del anexo podrán ser financiadas hasta el 100 % con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
2. Las acciones descritas en la parte B del anexo podrán ser cofinanciadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, hasta un máximo del 50 % del coste total.

Artículo 7

Procedimiento de solicitud y selección

1. Las solicitudes de cofinanciación de acciones a cargo del presupuesto general de la Unión Europea, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, se presentarán a la Comisión a través del organismo u organismos contemplados en el apartado 2 del artículo 4. Dichas solicitudes incluirán información que permita evaluar los resultados finales en función de criterios objetivos. La Comisión tendrá en cuenta lo más posible las evaluaciones facilitadas por los organismos de que se trate.
2. La Comisión tomará las decisiones relativas a la financiación y la cofinanciación de las acciones previstas en el artículo 6 de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5. La Comisión velará por una distribución equilibrada entre los Estados miembros, en su caso entre las distintas lenguas a las que alude el artículo 1, así como entre los distintos ámbitos de actividad pertinentes.

3. La Comisión (especialmente a través de sus representaciones nacionales y regionales), en colaboración con los organismos previstos en el apartado 2 del artículo 4, garantizará que las convocatorias de propuestas se publiquen con un plazo suficiente y se difundan lo más ampliamente posible.

Artículo 8

Coherencia

En cooperación con los Estados miembros, la Comisión velará para garantizar:

- la coherencia entre las acciones a las que se refiere la presente Decisión y otras acciones e iniciativas comunitarias, especialmente las relativas a la educación, la formación y la cultura,
- la complementariedad óptima entre el Año Europeo de las Lenguas y otras iniciativas y recursos comunitarios, nacionales y regionales existentes, siempre que éstos puedan contribuir al logro de los objetivos del Año Europeo.

Artículo 9

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del presente programa, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, será de 8 millones de euros.
2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 10

Cooperación internacional

En el marco del Año Europeo de las Lenguas y con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5, la Comisión podrá cooperar con las organizaciones internacionales competentes. En particular, habrá una estrecha cooperación y coordinación, así como iniciativas conjuntas, con el Consejo de Europa, con objeto de reforzar los vínculos entre los pueblos de Europa.

Artículo 11

Seguimiento y evaluación

La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, un informe detallado y con datos objetivos sobre la ejecución, los resultados y la evaluación general de todas las acciones previstas en la presente Decisión.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GLAVANY

ANEXO

I. Naturaleza de las acciones a las que se refiere el artículo 3 de la Decisión

A. *Acciones que podrán ser financiadas hasta el 100 % con cargo al presupuesto general de la Unión Europea* (a título indicativo, podrá dedicarse a estas acciones el 40 % del presupuesto global, porcentaje que la Comisión podrá adaptar de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5).

1. Reuniones y actos:

- a) organización de reuniones de carácter comunitario y de actos de toma de conciencia de la diversidad lingüística, especialmente las ceremonias de inauguración y de clausura del Año;
- b) organización, en cada Estado miembro, de una o más presentaciones del Año Europeo de las Lenguas destinadas a un gran número de personas de origen social diverso.

2. Campañas de información y promoción relativas a:

- a) la creación de un emblema y de mensajes publicitarios del Año Europeo de las Lenguas, que se emplearán en el marco de todas las actividades relacionadas con el mismo;
- b) una campaña de información de ámbito comunitario que incluya en especial la creación de un sitio web interactivo y la difusión de información sobre los proyectos (incluidos los contemplados en la parte C);
- c) la producción de material informativo, que se utilizará en el conjunto del territorio de la Comunidad y será accesible a las personas desfavorecidas, sobre las técnicas eficaces de enseñanza y aprendizaje y sobre las condiciones necesarias para lograr el éxito en el aprendizaje de los idiomas;
- d) la organización de competiciones europeas que subrayen los logros y las experiencias en temas relacionados con el Año Europeo de las Lenguas.

3. Otras acciones:

Encuestas y estudios de ámbito comunitario, especialmente aquéllos cuyo objetivo sea:

- definir mejor la situación europea en lo relativo a los idiomas (incluidas las lenguas clásicas y los lenguajes de signos), su utilización (incluida la utilización en el ámbito de la investigación científica y universitaria), su enseñanza y aprendizaje, y la adquisición de competencias afines; en la medida de lo posible, deberían incluirse todas las lenguas contempladas en el artículo 1,
- definir mejor las expectativas de los distintos grupos destinatarios (incluidos los situados en las zonas bilingües) en relación con el aprendizaje de lenguas, y el modo en que la Comunidad podría satisfacer dichas expectativas,
- efectuar estudios de evaluación de la eficacia y de los efectos del Año Europeo de las Lenguas, examinándose las mejores prácticas en el ámbito de la enseñanza y del aprendizaje de lenguas y difundiendo los resultados en los Estados miembros.

B. *Acciones que pueden ser cofinanciadas por el presupuesto general de la Unión Europea* (a título indicativo, podrá dedicarse a estas acciones el 60 % del presupuesto global, porcentaje que la Comisión podrá adaptar de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5).

Podrán recibir financiación del presupuesto general de la Unión Europea, hasta un máximo del 50 % de los costes, acciones de ámbito local, regional, nacional o transnacional en función de la naturaleza y el contenido de la propuesta. Estas acciones pueden incluir, por ejemplo:

- 1) Actos relacionados con los objetivos del año Europeo de las Lenguas.
- 2) Acciones informativas y acciones de difusión de ejemplos de buenas prácticas, distintas de las descritas en la parte A.
- 3) La Concesión de premios o la organización de competiciones.
- 4) Encuestas y estudios distintos de los mencionados en la parte A.
- 5) Otras acciones que promuevan la enseñanza y el aprendizaje de idiomas, siempre que no puedan acogerse para su financiación a otros programas e iniciativas comunitarios.

C. *Acciones que no percibirán ayuda financiera del presupuesto general de la Unión Europea*

La Comunidad ofrecerá su apoyo moral, incluida la autorización escrita para emplear el emblema y otros materiales asociados al Año Europeo de las Lenguas, a iniciativas de organismos públicos o privados, siempre que dichos organismos puedan demostrar, de un modo que resulte convincente a la Comisión, que las iniciativas en cuestión se han emprendido o se habrán emprendido a lo largo del año 2001 y pueden aportar una contribución significativa a uno o varios de los objetivos de Año Europeo.

II. Asistencia técnica

Para ejecutar estas acciones, la Comisión podrá recurrir a organismos de asistencia técnica, la financiación de dichos organismos se podrá llevar a cabo con cargo a la dotación financiera total del programa y dentro de los límites de la misma. También podrá recurrir, en las mismas condiciones, a expertos. La Comisión consultará al Comité al que se refiere el artículo 5 sobre las repercusiones financieras de dicha asistencia.